

Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 53, 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, somete a consideración del pleno, el presente dictamen con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

- I.- La iniciativa con proyecto de decreto que da origen a este dictamen, fue presentada por la ciudadana diputada Marisela Ayala Elizalde, en la Sesión pública ordinaria de fecha martes 17 de septiembre de 2013.
- II.- En esa misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, en términos de lo establecido por los artículos 40, 55 fracción XIX inciso b) y 56 de la propia ley reglamentaria, turnó la iniciativa a la Comisión de Igualdad de Género, para efectos de proceder a la elaboración del dictamen correspondiente, previa revisión y análisis.



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme a las disposiciones legales ya invocadas, la Comisión de Igualdad de Género es competente para conocer y dictaminar sobre la presente propuesta.

SEGUNDO.- De igual forma la ciudadana diputada Marisela Ayala Elizalde, en su calidad de iniciadora, cumple y acredita el requisito constitucional establecido en la fracción segunda del artículo 57 de la norma fundamental de la entidad, por lo que es procedente instrumentar el proceso legislativo correspondiente.

TERCERO.- La iniciativa que hoy se dictamina, plantea que es necesario modernizar y actualizar la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación en Baja California Sur, proponiéndose para ello, diversas reformas y adiciones y suprimiendo a su vez términos y conceptos establecidos de forma errónea en la ley vigente.

En todo caso, lo que se pretende es contar con una normatividad que sea más eficaz en el cumplimiento de sus objetivos.

CUARTO.- En esa perspectiva, la autora de la propuesta, proyecta realizar modificaciones a los artículos 3, 4, 5, 6, 17, 19, 20, 25 y 26 así como adicionar los artículos 18 Bis y 21Bis.

QUINTO.- Esta comisión de dictamen al realizar el estudio y análisis jurídico correspondiente, encontró que es atendible la propuesta



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

presentada, siendo necesario realizar a su vez algunos ajustes de contenido y forma.

En términos generales los ajustes señalados tienen el propósito de mejorar la redacción fortaleciendo así los cambios propuestos, además de ceñirse a la técnica legislativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman el artículo 3, las fracciones II a la XVI del artículo 4, la fracción II del artículo 6, el articulo 17, las fracciones I, II y III del artículo 19, los incisos a), n) y ñ) de la fracción I del artículo 20, el segundo párrafo artículo 22, la fracción III del artículo 25 y las fracciones III y IV del artículo 26; Se adicionan un segundo párrafo al artículo 3, las fracciones XVII y XVIII al artículo 4, un tercer párrafo al artículo 5, un segundo párrafo al artículo 17, un artículo 18 Bis, una fracción IV al artículo 19, un inciso o) a la fracción primera del artículo 20, un articulo 21 Bis y la fracción V al artículo 26, todos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

Artículo 3.-Todo servidor público de las dependencias y entidades de los poderes públicos y municipios, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se hayan asignado en los presupuestos de egresos, planes y programas que correspondan para tal fin, para que toda persona, minoría o grupo ejerza y goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en las demás leyes.

Deberán eliminarse aquellos obstáculos que limiten la ejecución y les impidan el pleno desarrollo de esos derechos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Artículo 4.- ...

I.- ...

II.- DISCRIMINACIÓN.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones;

III.- MINORÍA.- Conjunto de individuos de una sociedad determinada por distinguirse de alguna manera a la que forman la categoría social predominante;

IV.- GRUPO EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN.- Se consideran grupos en situación de discriminación: las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud físico, mental, psicomotriz, orientación sexual, personas adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, situación de pobreza, población indígena y aquellos que sufren algún tipo de discriminación incluso como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas;



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

V.- COLECTIVIDAD.- Grupo social constituido por personas que comparten los mismos intereses o ideas;

VI.- GÉNERO.- Es el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales conferidos al hombre y a la mujer en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual;

VII.- IDENTIDAD DE GÉNERO.- Es la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad o feminidad;

VIII.- ORIENTACIÓN SEXUAL.- Es la atracción afectiva y/o erótica que siente una persona hacia personas del sexo opuesto, del mismo sexo, o de ambos sexos;

IX.- CONSEJO.- El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

X.- SERVIDORES PÚBLICOS.- Se consideran a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal;



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

XI.- PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Aquéllas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur;

XII.- GERONTOLOGÍA.- Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial;

XIII.- DISCAPACIDAD.- A cualquier restricción o impedimento para realizar toda actividad, ocasionada por una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial dentro del ámbito considerado como normal del ser humano;

XIV.- PERSONA CON DISCAPACIDAD.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;

XV.- VÍA PÚBLICA.- los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;

XVI.- LUGARES DE ACCESO AL PÚBLICO.- los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza, y de acuerdo a las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o de vehículos;



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

XVII- PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE.- Todo ser humano quién sin contar con un espacio que puede ser caracterizado como vivienda, aunque el mismo sea precario; se halle pernoctando en lugares públicos o privados; y

XVIII.- PERSONA QUE VIVE CON VIH-SIDA.- Aquella que ha contraído el virus de inmunodeficiencia humana y aquella que ha desarrollado la sintomatología que aparece cuando el sistema inmunológico se merma significativamente y se presentan ciertos signos o síntomas que en conjunto se denominan Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

. . .

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación igual para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

Artículo 6.- . . .

I. ...

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada o un empleo.

III. a **V**II. . . .

Artículo 17.-Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre Gobierno y Sociedad, que tiene como función promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre en el Estado de Baja California Sur.

Contará con autonomía técnica, para dictar las resoluciones que en términos de esta Ley se emitan en los procedimientos de reclamación y queja.

Artículo 18 Bis.- El cargo de miembro del Consejo, será honorario.

Artículo 19.- ...

I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado en materia del derecho humano a la no discriminación;



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

II. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio del Estado; y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Estado y municipios en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 20.- . . .

I.- . . .

a) Asesorar al Gobernador y subsidiariamente a los Ayuntamientos para la implementación de políticas públicas, proyectos y programas para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado.

b) a **m).- ...**

- **n)** Designar una persona representante en cada municipio, para enlace, difusión y atención a la ciudadanía;
- **ñ)** Expedir reconocimientos a las instituciones y organizaciones que se distingan por la instrumentación de medidas antidiscriminatorias



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

y a favor de la igualdad de oportunidades en el Estado de Baja California Sur; y

o) Las demás, establecidas en esta ley y en otras disposiciones legales aplicables.

II y III.- ...

Artículo 21 Bis.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Articulo 22...

Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 25.-...

I y II.- ...

III.- Someter a la consideración del Consejo la aprobación de su Reglamento, así como el informe anual de actividades y el relacionado con el ejercicio presupuestal;

IV a **VI.-** . . .



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

Artículo 26.- . . .

I y II.- . . .

III.- Citar a los Consejeros de conformidad con los acuerdos del pleno del consejo y organizar las sesiones;

IV.- Elaborar el Reglamento del Consejo, que incluya la normatividad necesaria para la organización y funcionamiento del mismo; y

V.- Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Una vez instalado el Consejo Estatal contra la Discriminación, en el término de 30 días a partir de la fecha, deberá aprobarse el Reglamento Interno que lo regule y deberá ser publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.



Comisión de igualdad de Género Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur

Dado en la Sala de Comisiones, a los 09 días del mes de diciembre de 2013.

ATENTAMENTE

COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Edith Aguilar VillavicencioPresidenta

Dip. Guadalupe Olay Davis Secretaría **Dip. Jisela Paes Martínez** Secretaria